

SECRETARÍA

Expte: 1968/2021

Asunto: Certificación Pleno – 31.05.2021 Ord

Ref.: FJAS/masm

DON FRANCISCO JAVIER ACOSTA SANTANA, SECRETARIO ACCTAL., DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA DE GRAN CANARIA.

CERTIFICA.- Que el Ayuntamiento Pleno reunido en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

3.2.- SUBSANACIÓN DE ERRORES ADVERTIDOS EN EL ACUERDO DE PLENO DE 25.01.2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA ORDENANZA PROVISIONAL PARA LA ORDENACIÓN DEL SISTEMA GENERAL ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS EN TRÁNSITO MONTAÑA ALTA Y REORDENACIÓN DEL USO DE ESTACIONAMIENTO EN LAS HUERTAS (Expte. 247-2021).

El Secretario da lectura a la propuesta expresada en el epígrafe, dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Presidencia y Asuntos Generales en sesión celebrada el día 26 de mayo, y que transcrita literalmente dice:

«Visto que en fecha 14 abril 2021 se ha recibido Resolución de la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia nº 1908/2021, de 14 de abril, por la que se requiere a este Ayuntamiento para que anule o subsane el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria de 25 enero 2021 por el que se aprueba la Ordenanza provisional para la ordenación del sistema general Áreas de Estacionamiento de autocaravanas en tránsito Montaña Alta y reordenación del uso de estacionamiento en Las Huertas, cuya elevación a definitiva fue publicada en el BOP nº 40, de 2 abril pasado, todo ello conforme a lo señalado en los arts. 65 y 66 LRBRL.

Resultando que: En el apdo. tercero de los Antecedentes de la Resolución citada se indica que el acuerdo municipal cuestionado infringe el ordenamiento jurídico por las razones que se exponen en el Fundamento de Derecho cuarto, de cuyo análisis se concluye el informe desfavorable por lo siguiente:

- Error en el encuadre del sistema general dentro de la categoría global de infraestructuras y servicios en lugar del de usos comunitarios.
- Error en la categoría de suelo asignada al SG-DP 4 Deportivo en Montaña Alta, en tanto se ha atribuido la categoría SRPP4 (protección paisajística 4) en lugar de la SRPP2 (protección paisajística 2), además de la superpuesta SRPIE-2 (protección de infraestructuras y equipamientos)
- Error en la zonificación asignada conforme al PIO-GC, atribuyéndola la subzona Bb1 en lugar de la Ba2 (zona con aptitud natural de moderado valor natural y productivo)
- Falta de un mayor detalle sobre el nuevo uso permitido en el SG-DP 4, ya que si bien “se entiende que la zona de estacionamiento servirá exclusivamente para autocaravanas, si bien para evitar confusiones debería hacerse mención a este uso exclusivo”; estableciendo el límite de autocaravanas que pueden estacionar; reseñar el horario máximo del estacionamiento conforme a la ordenanza de circulación del municipio; establecer medidas de prohibición de elementos propios de la acampada; ubicación de puntos de abastecimiento de aguas, saneamiento, puntos de reciclaje y gestión de residuos. Se aportan sugerencias de ordenación interior del estacionamiento y alumbrado.
- Insuficiente justificación del carácter sobrevenido del interés social sí acreditado de la ampliación del aparcamiento en la zona comercial Las Huertas, sugiriendo por ello otros instrumentos para la ordenación.

Considerando que: El arts. 65 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL) prevé efectivamente que cuando la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de las respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto en el plazo máximo de un mes... Añade el art. 66 de la citada LRBRL que los actos o acuerdos de las Entidades locales que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas, interfieran su ejercicio o excedan de la competencia de dichas Entidades, podrán ser impugnados por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo anterior. La impugnación deberá



precisar la lesión o, en su caso, extralimitación competencial que la motiva y las normas legales vulneradas en que se funda.

Considerando que: Más allá de la concreción de los errores advertidos y el cuestionamiento de la oportunidad sobrevenida para atender el interés social existente en el acondicionamiento de un estacionamiento en una zona comercial abierta del municipio, el requerimiento no invoca expresamente ningún precepto del ordenamiento jurídico infringido o vulnerado que determine la nulidad o anulabilidad del acuerdo municipal o la extralimitación de competencias al adoptarlo, tal y como preceptúan los artículos 65 y 66 de la LRBRL mencionados y que legitiman el requerimiento como requisito previo a la impugnación ante los Tribunales, además de manifestación del control de legalidad de la Comunidad Autónoma sobre los actos y acuerdos de este Ayuntamiento en el ejercicio legítimo de sus competencias.

Considerando que: A propósito de las relaciones interadministrativas, la propia LRBRL en su art. 55 también prevé que para la efectiva coordinación y eficacia, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en el ejercicio legítimo de sus relaciones recíprocas, entre otras actuaciones, respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias; ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados así como prestar la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas. De forma análoga, los arts. 16 y 17 de la Ley 4/2017, del suelo y de los Espacios Naturales de Canarias regula la lealtad institucional y el deber de colaboración mutua, debiendo relegar las fórmulas coactivas de los arts. 65 y 66 LRBRL para aquellos supuestos en que fallen los principios de lealtad institucional, y colaboración mutua.

Considerando que: En todo caso, y conforme al art. 166.3 de la Ley 4/2017, del suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, con relación al art. 109 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común, las Administraciones públicas podrán en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, rectificar los errores existentes en sus actos, por lo que entendiendo la Resolución dictada en el marco del deber de colaboración mutua entre ambas administraciones, como no podría ser de otra forma.

Como ahora se verá y se deduce del propio requerimiento, nos encontramos ante una subsanación de errores, compatible con la doctrina pacífica y constante del Tribunal Supremo sobre el particular, cuya notoriedad excusa su cita.

Considerando que: Procede analizar las infracciones advertidas:

1º.- Error en el encuadre del sistema general dentro de la categoría global de infraestructuras y servicios en lugar del de usos comunitarios.

La Memoria de Ordenación Estructural, en sus pags. 62 y 63, al describir el Sistema Territorial conforme al derogado Texto Refundido de la LOTCyENP, compuesto por la interrelación entre el sistema urbano, el sistema rural y el "sistema de infraestructuras y Servicios", incluye dentro de éste último el SG-DP 4 Deportivo en Montaña alta, calificándolo como SRPP2 y SRPIE-2. Es cierto igualmente que las Normas de Ordenación estructural, en su art. 14, califican los sistemas Generales en una serie de tipos: A) SG infraestructuras, B) SG espacios libres, C) SG Usos comunitarios, y D) SG uso recreativo. Dentro del SG usos comunitarios, efectivamente se incluye como sistema general de uso dotacional el SG-DP 4 deportivo en Montaña Alta, calificándolo como SRPP2 y SRPIE-2.

Conforme a lo anterior, ni tan siquiera puede considerarse errónea la consideración del mismo dentro del sistema de infraestructuras y servicios, si bien se acepta la indicación, por considerarla más correcta, de calificar al SG-DP 4 como un subtipo dentro del Sistema General de Usos Comunitarios, procediendo a su subsanación.

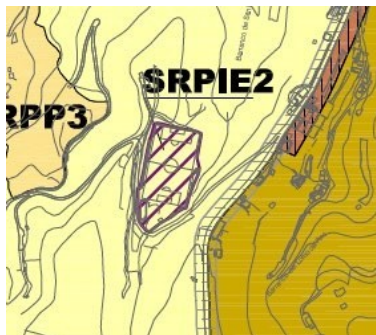
2º.- Error en la categoría de suelo asignada al SG-DP 4 Deportivo en Montaña Alta, en tanto se ha atribuido la categoría SRPP4 (protección paisajística 4) en lugar de la SRPP2 (protección paisajística 2), además de la superpuesta SRPIE-2 (protección de infraestructuras y equipamientos)

A propósito de la categoría de suelo, como vimos anteriormente, la Memoria de Ordenación estructural lo califican como SRPP2 y SRPIE-2, esto es, suelo rústico de protección paisajística 2 y suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos 2. También las Normas de Ordenación Estructural, en su art. 14. Sin embargo, el Anexo I "Determinaciones de los ámbitos de ordenación directa o remitida para la ejecución material u ordenación de los Sistemas Generales y Equipamientos estructurantes en suelo rústico, urbano y urbanizable", incorpora en su pág.30 la






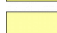

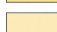

ficha concreta del SG-DP 4 Sistema General Deportivo en Montaña Alta, categorizándolo esta vez como suelo rústico de protección paisajística 4 y de infraestructura y equipamientos 2.

Por último, el plano de clasificación y categorización del suelo OE.1 lo incorpora como SRPP2.



Resultando por la trama de colores asignados a las distintas categorías que no se corresponde con el SRPP4.

SUELO RÚSTICO PROTECCIÓN AMBIENTAL

	SRPN1 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL 1
	SRPN2 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL 2
	SRPP1 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 1
	SRPP2 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 2
	SRPP3 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 3
	SRPP4 - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA 4
	SRPC - SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL

A propósito de la interpretación y aplicación del PGO, el art. 3 de las Normas de Ordenación estructural señala que corresponde al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias, sin perjuicio de las facultades revisoras o jurisdiccionales que procedan con arreglo a la legislación aplicable. Los planos son la expresión gráfica de las determinaciones del PGO, con pleno contenido normativo respecto a los documentos escritos. La prelación de fuentes interpretativas establecida a los efectos que aquí interesan es la siguiente:

- 1.- Normativa de ordenación estructural y pormenorizada
- 2.- Planos de ordenación estructural y pormenorizada.
- 3.- Memoria de ordenación estructural y pormenorizada.

Acreditado que se trata de una errata del propio PGO que puede producir cierta contradicción habida cuenta la aplicación de dos categorías de suelo con distinto régimen jurídico, se considera que la categoría aplicable, atendiendo a los distintos documentos analizados (Memoria, NOE y plano OE) es la de SRPP2, suelo rústico de protección paisajística 2, a pesar de lo establecido en su ficha del Anexo I. Se procede igualmente a su subsanación.

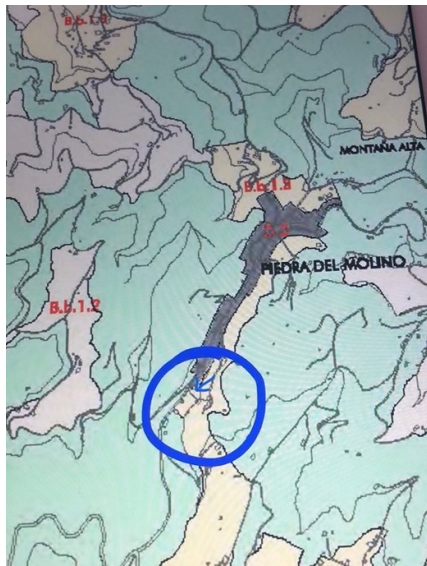
El citado error no incide en el uso previsto a que el mismo contempla como autorizables (o) los sistemas generales previstos con los usos intensidades y características previstas, así como (p) equipamientos y usos destinados a fines entre otros divulgativos siempre que se realicen en edificaciones preexistentes.

3º.- Error en la zonificación asignada conforme al PIO-GC, atribuyéndole la subzona Bb1 en lugar de la Ba2 (zona con aptitud natural de moderado valor natural y productivo)

Efectivamente, se advierte error en la zonificación atribuida al Sistema General SG DP 4, correspondiéndole una vez revisada la ubicación, la zona Ba2 del PIO-GC, cuyo art. 28 de las Normas incluyen aquellas zonas donde coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas productivas. En concreto la subzona Ba2 se considera de moderado valor natural y moderado valor productivo.

A fin de justificar el error material cometido se incorpora delimitado con un círculo de color azul la localización errónea de la instalación deportiva y la aplicación a ésta de la subzona Bb1 en lugar de la correcta Ba2.





4º.- Falta de un mayor detalle sobre el nuevo uso permitido en el SG-DP 4, ya que si bien “se entiende que la zona de estacionamiento servirá exclusivamente para autocaravanas, si bien para evitar confusiones debería hacerse mención a este uso exclusivo”; estableciendo el límite de autocaravanas que pueden estacionar; reseñar el horario máximo del estacionamiento conforme a la ordenanza de circulación del municipio; establecer medidas de prohibición de elementos propios de la acampada; ubicación de puntos de abastecimiento de aguas, saneamiento, puntos de reciclaje y gestión de residuos. Se aportan sugerencias de ordenación interior del estacionamiento y alumbrado.

El art.30 de las Normas del PIO GC regula el régimen de usos de la subzona Bb1. Si bien su uso principal es el ambiental también son compatibles el dotacional recreativo que incluye el acondicionamiento ligero a modo de lugares de descanso puntuales, así como áreas recreativas en las condiciones establecidas por el propio PIO (arts 195 y ss).

Debe aclararse que no se trata propiamente de un área recreativa, aunque las condiciones señaladas para éstas pudieran ser de aplicación, por su asimilación, en tanto no se regula en el PIO el uso específico de estacionamiento o área de descanso para autocaravanas en tránsito. En todo caso se descarta, tal y como se prevé en la propia Ordenanza, su consideración como zona de acampada, considerando imposible que puedan producirse confusiones acerca del alcance del uso permitido al indicarse expresamente que es el aparcamiento público abierto e infraestructuras anexas. Respecto de los usos complementarios, se mantienen los preexistentes, esto es, servicios comunitarios y terciario de pequeña dimensión, por lo que se considera innecesaria la mención del uso exclusivo.

Acerca de la indicación de regular aforo de vehículos, acotar las temporadas de estancia, o fijar puntos de acometidas de cara a la urbanización, se consideran determinaciones propias del proyecto técnico conforme al art. 98.3 Ley 4/2017, o del reglamento regulador del servicio a concretar por el Ayuntamiento al ejecutar las obras de acondicionamiento y regular el modo gestor del servicio conforme al art. 85 LRBRL en el marco de las competencias municipales previstas en el art. 25 LRBRL, todo ello de acuerdo con las normas sectoriales que resulten de aplicación entre las que sin duda se tendrán en cuenta las del Planeamiento insular.

5º.- Insuficiente justificación del carácter sobrevenido del interés social sí acreditado de la ampliación del aparcamiento en la zona comercial Las Huertas, sugiriendo por ello otros instrumentos para la ordenación.

El art. 154 Ley 4/2017 plantea la hipótesis de utilización de las ordenanzas provisionales en caso de extraordinaria y urgente necesidad pública o interés social , “de carácter sobrevenido”...Tras analizar la ordenación propuesta, la Resolución informa desfavorablemente la actuación y, si bien no discute la existencia del interés social, “... no se ve suficiente justificación al carácter sobrevenido de dicho interés, ni se trata de una extraordinaria y urgente necesidad pública”, de ahí que se sugiera la utilización de otra vía para la modificación del planeamiento en vigor. Según la RAE “sobrevenido” es algo venido repentino e imprevisto. En el ámbito jurídico, el carácter sobrevenido hace alusión a la



existencia de causas o circunstancias posteriores al momento constitutivo de una obligación o algo que deba realizarse.

La Exposición de Motivos de la Ordenanza provisional aprobada incorpora como justificación para la modificación de los parámetros urbanísticos de la parcela DT-DO Colegio Santa María de Guía el hecho de que la citada dotación facilitaría el acceso de la población a una zona comercial del municipio con la consiguiente dinamización económica del mismo. Está claro que este objetivo por sí solo reviste interés público en la estrategia de ordenación del municipio. Sin embargo, tal y como se indica en la citada exposición de motivos, el Pacto para la reactivación social y económica suscrito el pasado 29 de mayo 2020 y la propia crisis sanitaria derivada del Covid 19 constituyen por sí solos circunstancias concurrentes sobrevenidas al propio interés social que subyace en la previsión de una dotación de aparcamientos en una zona comercial. La primera, el Pacto para la reactivación, porque mandata a las instituciones públicas a adoptar medidas estratégicas, impulsar la actividad económica, agilizar y simplificar las medidas y actuaciones de las que depende nuestro tejido empresarial y económico; medidas que son precisamente las que potencia el Plan Director de Zonas comerciales abiertas de Gran Canaria al incluir la zona de Las Huertas. La segunda, la crisis sanitaria derivada del Covid 19, constituye por sí misma razón sobrevenida suficiente para intensificar el interés público derivado de la actuación.

Cuestionar por insuficiente la justificación del carácter sobrevenido del mayor o menor interés social en acometer esta dotación entran de lleno en el ámbito de la oportunidad que compete, en el marco de la autonomía local garantizada constitucionalmente, a este Ayuntamiento de Santa María de Guía.

Vista las competencias del Pleno de conformidad con el art. 22.2 c) de la Ley de Bases de Régimen Local, se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

1º] Tomar conocimiento de la Resolución nº 1908/2021, de 14 de abril, por la que se requiere a este Ayuntamiento para que anule o subsane el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria de 25 enero 2021, por el que se aprueba la Ordenanza provisional para la ordenación del sistema general Áreas de Estacionamiento de autocaravanas en tránsito Montaña Alta y reordenación del uso de estacionamiento en Las Huertas, cuya elevación a definitiva fue publicada en el BOP núm. 40 de 2 abril pasado.

2º] Establecer, al amparo de lo dispuesto en el art. 3 de las Normas de Ordenación estructural del PGO de Santa María de Guía, como criterio de interpretación ante la contradicción advertida en el código de categorización del sistema General SG DP 4 Deportivo Montaña Alta, que la categoría correspondiente es la de SRPP2-SRPIE-2 suelo rústico de protección paisajística 2- suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos 2.

3º] Proceder a subsanar, al amparo de lo dispuesto en el art. 109.2 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común, los errores materiales advertidos en el acuerdo plenario de 25 enero de 2021 por el que se aprueba la Ordenanza provisional para la ordenación del sistema general Áreas de Estacionamiento de autocaravanas en tránsito Montaña Alta y reordenación del uso de estacionamiento en Las Huertas, cuya elevación a definitiva fue publicada en el BOP núm40 de 2 abril pasado, en los siguientes términos:

- **Apdo. I. Exposición de Motivos**, donde dice: Dentro del sistema de infraestructuras y servicios del plan general de ordenación de Santa María de Guía, se integra...
- **debe decir: Dentro del Sistema de infraestructuras y servicios del plan general de ordenación de Santa María de Guía. Sistema General de Usos Comunitarios, se integra...**
- Donde dice: SRPP4-SRPIE 2; **Debe decir: SRPP2-SRPIE 2.**
- Donde dice: subzona Bb1; Debe decir: subzona Ba2.

4º] Publicar la presente subsanación en el BOCA, BOP, Tablón y Sede Electrónica, para general conocimiento.

5º] Trasladar el presente acuerdo a la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de Canarias, así como a la Viceconsejería de Planificación Territorial y Transición Ecológica, a los efectos que procedan, agradeciéndole la asistencia y colaboración prestada en el marco del principio de lealtad institucional que debe presidir las relaciones entre dos



Administraciones públicas.»

El señor Alcalde-Presidente somete a votación la propuesta transcrita, que **se aprueba íntegramente por diez votos a favor** de los grupos: Juntos por Guía-NC (8) y grupo mixto-PSOE (2), que constituyen mayoría absoluta legal; y cinco abstenciones del grupo Coalición Canaria-UxGC (3), del grupo mixto-PP (1), y de la concejala no adscrita (1); **siendo su parte dispositiva la contenida en los puntos primero al quinto.**

Y para que conste a los efectos del **Expediente 247-2021**, se expide la presente, salvo error u omisión involuntarios, con la salvedad del artº 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de Orden y con el Visto Bueno del señor Alcalde-Presidente, en Santa María de Guía de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

Vº Bº
EL ALCALDE
Pedro Manuel Rodríguez Pérez

EL SECRETARIO ACCTAL.,
Francisco Javier Acosta Santana

